

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). --



Disminución de cuota Alimentaria Rad.Nº.2022-00455-00

La presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR, trae consigo falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) En los términos del numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la apoderada demandante determinar por su nombre a la demandada, en tanto en su narrativa enuncia que la beneficiaria de la cuota alimentaria alcanzó la mayoría de edad.
- b) Establecerá la togada demandante con precisión y claridad el acápite de pretensiones, esto es, en favor y en contra de quién habrá de dirigirse la demanda. Lo anterior, atendiendo los preceptos del numeral 4 del Artículo 82 del Estatuto Procesal.
- c) Allegará el extremo demandante, la documental que pruebe el parentesco de las partes en Litis, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 84 del Canon Procesal.
- d) Acorde con lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 y 217 del C.G.P., la parte actora deberá enunciar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante, a la abogada CAROLINA CHAVARRO VILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.114.056.581 y T.P. N°.354.041 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 123 Hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria